



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00066-00
Demandantes	Yulis Andrea Romaña Quejada y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Providencia	Resuelve excepciones

## 1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Igualmente, las demandadas Ejército Nacional y Policía Nacional, presentan la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### 1.1 DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

La parte demanda Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, presenta la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que en el presente asunto ha operado la caducidad, teniendo en cuenta que la parte demandante tuvo conocimiento de los homicidios que pretende se reparen desde el 22 de marzo de 2017, luego entonces el término para presentar la demanda feneció el 23 de julio de 2019. Teniendo en cuenta que la demanda solo fue elevada el 24 de septiembre de 2020, la misma fue presentada de manera extemporánea.

La parte demandante, al respecto en escrito que elevó describiendo la excepción manifestó que la caducidad del medio de control ya había sido debatida en su oportunidad con la admisión de la demanda, por lo tanto, ya se había superado esa etapa procesal.

### 1.2 DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Expone la parte demanda Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional que no se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió esa entidad en los hechos por los cuales se demanda, se señala por parte de los demandantes que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujetos de amenazas.

En el igual sentido, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, manifiesta que el desplazamiento forzado que exponen los demandantes en los hechos, se dio como consecuencia de incursiones y amenazas del grupo denominado "Clan del Golfo", sin que se señale taxativamente cuales fueron las acciones u omisiones desplegadas por esa autoridad, por los que deba ser declarado responsable por los homicidios de los familiares de los demandantes y su desplazamiento.

Al respecto la parte demandante afirma que los daños ocasionados a los demandantes, son una actuación ilegítima del Estado que no puede desconocer.



## 2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción de caducidad así:

Debe aclararse que la caducidad del medio de control no ha sido resuelta por esta Judicatura, ni ha sido debatida en la providencia de 24 de septiembre de 2020 que admitió la demanda.

Ahora bien, del material probatorio aportado y lo manifestado por la parte demandante en los hechos se tiene que los señores EDWIN SILGADO PINEDA y BERÍSIMO SILGADO PINEDA, fueron asesinados por grupos al margen de la ley el 22 de julio de 2017.

La parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos el 24 de julio de 2019, (folios 96 -101 del cuaderno de demanda) dándose por fallida el 1 de octubre de 2019, de la cual se expidió el acta correspondiente.

De conformidad con el acta individual de reparto, la demanda fue radicada el 20 de agosto de 2020.

En los términos anteriores, es claro para el Despacho que ha operado la caducidad, teniendo en cuenta que los familiares manifestaron haberse enterado del homicidio de EDWIN SILGADO PINEDA y BERÍSIMO SILGADO PINEDA el 22 de julio de 2017, por lo que el término para presentar el medio de control de reparación directa feneció el 23 de julio de 2019, anterior a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, la cual podía suspender el término hasta la expedición del acta.

Con relación a la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado<sup>1</sup> – Sala Plena, mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, indicó lo siguiente:

*"Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante*

<sup>1</sup> Expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) de 29 de enero 2020, C.P. Dr. Milton Chaves García



*la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.” (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, se tiene que salvo que la parte demandante acredite un impedimento desde el punto de vista material, para ejercer la acción contenciosa y solicitar la reclamación de los daños y la indemnización, si le es exigible el cumplimiento del término previsto por el legislador contemplado en el artículo 164 No. 2 inciso 1: “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*”.

Por lo anterior, al no haberse manifestado expresamente un impedimento que justifique el no ejercicio de la acción de reparación directa para la reclamación de los daños ocasionados por la muerte de EDWIN SILGADO PINEDA y BERÍSIMO SILGADO PINEDA, se entiende que se encuentra caducada la oportunidad para acudir a esta jurisdicción.

Con respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho estima que la misma no tiene vocación de prosperidad para ninguna de las demandadas, teniendo en cuenta que el cargo que se atribuye es la falla en el servicio por omisión al deber de protección de la fuerza pública, por los hechos en los que resultaron asesinados los señores EDWIN SILGADO PINEDA y BERÍSIMO SILGADO PINEDA, lo cual produjo el desplazamiento de su núcleo familiar desde el 30 de julio de 2017.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Caducidad propuesta por la parte Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de



los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 16° del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3c83854bcc6a5d8483ed2d10584c006fd0e1de3f4d2c9357deb6e3bafb96176**

Documento generado en 29/04/2021 02:38:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**